

Consell Tributari

Expediente: 830/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de enero de 2004, conociendo el recurso presentado por la Fundación Privada J.E., y habiendo escuchado al Director de Recursos y Relaciones con los Contribuyentes del Instituto Municipal de Hacienda en sesión informativa celebrada con carácter previo el día 5 de febrero de 2003, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 14 de marzo de 2002, la Fundación Privada J.E. interpone recurso de alzada contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos (PV-...) acreditado por la venta de la finca situada en R. de C., núm. ..., departamento núm. ..., mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona señor J.B. y O. el día 11 de febrero de 1999. Alega su clasificación como entidad benéfica por Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de octubre de 1959, por lo que procede la exención establecida en el artículo 106.2.c) de la Ley reguladora de las haciendas locales.

2.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone la estimación del recurso puesto que se ha acreditado la calificación benéfica de la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La exención que se alega había sido solicitada por escrito presentado ante el Ayuntamiento el día 23 de febrero de 1999, acompañando la escritura mencionada. El Ayuntamiento solicitó documentación varia en base al artículo 80 de la Ley 30/1992, que la recurrente inicialmente se negó a adjuntar, según escrito de 23 de

abril de 1999, al considerarla innecesaria para resolver la petición, si bien el día 26 de abril siguiente aportó como documentación complementaria de la solicitud una escritura de poderes y la publicación de la Orden de clasificación de la fundación como de beneficencia particular. El día 10 de septiembre de 1999, la fundación presentó una instancia en la que alegaba que desde la presentación de la solicitud de 23 de febrero de 1999 habían transcurrido más de seis meses, y desde la presentación de la segunda instancia el día 26 de abril de 1999 más de cuatro meses, por lo que, habiendo transcurrido más de tres meses sin resolverse, según el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, entendía que tenía derecho a considerar estimada su petición por silencio administrativo positivo, según el artículo 43.1 de aquella Ley, y solicitaba que el Ayuntamiento expidiera su certificación acreditativa. El día 5 de octubre de 1999, el director adjunto a la Gerencia y delegado de Hacienda acordó desestimar la solicitud de exención. Contra la resolución mencionada se dedujo recurso contencioso-administrativo número 172/1999, que correspondió al Juzgado número ... de Barcelona, si bien la parte actora presentó escrito desistiendo del recurso, por lo que el juzgado, por acta de 21 de marzo de 2000, declaró apartada y desistida a la Fundación Privada J.E. del recurso presentado.

Segundo.- La liquidación recurrida se dicta en ejecución de la denegación de la solicitud de exención deducida por la entidad. Habiendo desistido la entidad recurrente del recurso contencioso contra dicha denegación de exención, nos encontramos ante la ejecución de un acto consentido y firme, lo que en principio no permite la admisión del recurso contra la liquidación. Cabe observar, sin embargo, que la resolución denegatoria de exención carece de suficiente fundamento jurídico, ya que se basa en la falta de concurrencia de determinados requisitos para la exención, ignorando que la fundación, declarada de beneficencia particular por Orden de 8 de octubre de 1959, aunque esta categoría haya desaparecido después de la promulgación de la Ley 30/1994, y según ha entendido este Consell Tributari en varias ocasiones respecto a las fundaciones que obtuvieron con anterioridad la declaración de benéficas, conserva dicha calificación para poderse acoger a los beneficios que las leyes reconozcan a aquella clase de entidades, y entre ellos, el del artículo 106.2.c) de la Ley reguladora de haciendas locales, que establece una exención puramente subjetiva para las entidades que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes, sin que sea aplicable la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000, que exige acreditar

la afectación del bien a las finalidades de la entidad, para referirse exclusivamente a la Iglesia Católica y a otras entidades religiosas.

Tercero.- Es, pues, evidente el error de la resolución denegatoria de la exención dictada el día 5 de octubre de 1999, aunque como se ha dicho previamente, no sea posible aceptar la solicitud en vía de recurso, por lo que debe aplicarse la facultad de revocación que tiene la Administración en virtud de lo que dispone el apartado 1 del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que entró en vigor el día 14 de abril de 1999. Según el artículo mencionado "las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa, exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico". El artículo 106, refiriéndose en términos generales a los sistemas de revisión, establece que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, a los derechos de los particulares o a las leyes".

Cuarto.- En este caso, la resolución denegatoria de 5 de octubre de 1999 constituye un acto desfavorable, de modo que su revocación no supone exención no permitida por las leyes, sino que, por lo contrario, da valor a una exención reconocida por la ley, con lo cual la declaración de la exención restablecería el derecho conculcado. El principio de igualdad y de respeto al ordenamiento jurídico se propicia en mayor medida por el reconocimiento de la exención que por su desestimación. Por otra parte, no se ha producido prescripción del derecho de ninguna de las partes, ya que la resolución denegatoria data de octubre de 1999 y el recurso contra la liquidación se presentó el día 14 de marzo de 2002. También debe tenerse en cuenta que la revocación mencionada no está sujeta a un plazo de ejercicio ni limitada por el carácter firme de la resolución que se pretende revocar, y que el desistimiento de la acción judicial que dio lugar a la firmeza de la resolución tiene un valor meramente procesal y no supone renuncia del derecho o de la acción de quien lo formula.

Quinto.- Todo eso conduce a proponer que el Ayuntamiento ejercite la facultad de revocación contenida en el artículo 105 de la Ley 30/1992, respeto a la denegación de la solicitud de exención del Impuesto sobre el Incremento de valor de los

terrenos por razón de la venta de la finca mencionada en los antecedentes. Esta revocación supondrá la concesión de la exención y la anulación de la liquidación impugnada, pero es sólo a través de este procedimiento y no por impugnación directa de la liquidación que puede satisfacerse el interés de la recurrente.

Por lo cual,

SE PROPONE

DECLARAR inadmisibile el recurso contra la liquidación PV-..., e INICIAR los trámites para la revocación de la resolución de 5 de octubre de 1999, al amparo del artículo 105 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.